



***** (1).

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 173/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de cuatro de agosto de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** **(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el expediente en copia certificada que exhibió la autoridad (visible de folio 951 al 982 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la

causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa ***** (2) que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia al actor, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán

carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que

culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008;

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción



XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en ejercicio de sus funciones el día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, quien tripulaba la unidad de patrulla de la policía municipal número **1282**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, fue sorprendido dialogando con **cuatro personas**, tres mujeres y un hombre de entre veinticinco y treinta años aproximadamente **y omitió reportar al C4 la detención de los mismos en el momento en que esta se llevó a cabo**, sucediendo estos hechos en calle México entre avenida Reforma y avenida Madero frente a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 5 y 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un grupo de cuatro personas, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, de acuerdo a lo plasmado por los supervisores en el Acta Administrativa, el día **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, a las **04:02 horas** (cuatro horas con dos minutos), el Miembro ******* (1)**, quien tripulaba

la unidad de patrulla de la Policía Municipal número **1282**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, fue sorprendido dialogando con **cuatro personas**, tres mujeres y un hombre de entre veinticinco y treinta años aproximadamente; mismo que al notar la presencia de los Supervisores de Sindicatura sube rápidamente a la unidad y se marcha del lugar. Posteriormente, los supervisores solicitaron mediante la frecuencia a Central de Radio, Zona Centro, el último reporte de la unidad **1282**, a lo que la Central de Radio **no contesta**, por lo que se realiza una llamada telefónica a Central de Radio para conocer el motivo por el cual no se proporciona la información requerida, contestando el despachador que la unidad de policía **1282** pertenece al Sector Noroeste, de igual forma se comunica con Central de Radio Zona Noroeste solicitando el último reporte de dicha unidad de policía, respondiendo el despachador de apellido ***** (1) que ese tipo de intervenciones se realizan directamente en **Base Noroeste** para no saturar la frecuencia; por tal motivo, se dirigen hacia la Subcomandancia Noroeste, y al preguntarle a la oficial de policía de nombre ***** (1) sobre el último reporte de dicha unidad, les comenta que el último fue desde la zona "del túnel" del cruce peatonal, a las 02:10 horas (dos horas con diez minutos). Sin poder darle el uso de la voz por no encontrarse en el lugar; logrando identificar al elemento de mérito por medio del rol de servicio del tercer turno de patrullas noroeste, siendo el Miembro ***** (1) como responsable de patrullas de la unidad 1282; levantándose el acta administrativa correspondiente por no reportar a la Central de Radio la detención del grupo de personas.

Obligación incurrida que se considera **grave** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que la autoridad ordenadora, Comisión de Honor y Justicia, en el considerando Quinto de la Resolución Administrativa de fecha 04 de agosto del 2022, dentro del expediente número ***** (2), en



cuanto a las probanzas ofrecidas declaró desiertas las Testimoniales a cargo de la C. ***** (1) y la C. ***** (1) llevando a cabo una inexacta aplicación de la ley, dado que desde un principio hizo del conocimiento a la autoridad que no contaba con imperio para presentar personalmente a los testigos, quienes no fueron citados por la autoridad y en consecuencia se declaró desierto en su perjuicio, vulnerándose su garantía de defensa, el debido proceso y lo previsto en la Constitución Federal.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por el demandante en el sentido que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos** ***** (1) y ***** (1), dado que manifestó su imposibilidad para presentarlos a declarar.

Se explica.

En el presente juicio, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada rindiendo informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2) (obranste de folio 75 a 1002 de autos), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se precisan los siguientes antecedentes:

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de treinta y uno de agosto de dos mil veinte celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras pruebas, informe de autoridad y las testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1), manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad (visible de folio 355 al 359 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, no obstante la solicitud de la

parte actora, admitió las testimoniales ofrecidas a cargo de ***** (1) y ***** (1) señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos por lo que le requirió para que presentara a ***** (1) y ***** (1) a declarar a las nueve horas con cero minutos a la primera de ellas y a las diez horas con cero minutos a la segunda de ellas, ambos testigos el día tres de noviembre de dos mil veinte, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar los interrogatorios correspondientes, se declararían desiertas la probanzas (visible de folio 374 al 378 de autos)

Se transcribe el acuerdo en su parte conducente (folio 374 al 377 de autos):

"...1.- "... TESTIMONIAL.- A cargo de la **C. ***** (1)**, quien el día de los hechos se desempeñaba como Jefe de Turno, la cual deberá rendir dicha testimonial al tenor del interrogatorio que formule la defensa, por lo que solicito sea citado por conducto de esta autoridad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad, solicitando lo anterior bajo protesta de decir verdad, toda vez que no ejerzo imperio sobre su persona para hacerlo comparecer y me encuentro imposibilitado para presentarlo personalmente, solicitando desde este momento se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza (sic) ..."

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan **LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, a efecto de que el oferente presente a la **C. ***** (1)**, en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa



Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar a la testigo antes acotada así como el interrogatorio que corresponda realizar a la misma en la fecha y hora antes señalada, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar a la testigo ***** (1), o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar a la misma, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha Lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensora particular, es decir, que la ateste de mérito sea citada por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaria Técnica, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos. ...”

“...2.- “...TESTIMONIAL.- a cargo de la C. ***** (1), quien el día de los hechos se encontraba como policía de apoyo logístico en la base noroeste, la cual deberá de rendir dicha testimonial al tenor del interrogatorio que formule la defensa, por lo que solicito sea citada por conducto de esta autoridad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad, solicitando lo anterior bajo protesta de decir verdad, toda vez que no ejerzo imperio sobre su persona para hacerlo comparecer y me encuentro imposibilitado para presentarlo personalmente, solicitando desde este momento se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza (sic) ...”

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación



supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan **LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de que el oferente presente a la C. ***** (1), en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotada así como el interrogatorio que corresponda realizar a la misma en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar a la testigo C. ***** (1), o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar a la misma, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha Lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que la ateste de mérito sea citada por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaria Técnica, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos. ..."

- Que mediante actas de audiencias de fecha tres de noviembre ambas de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia declaró abiertas las audiencias e hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, así como su defensor particular, e hizo constar las incomparecencias de los testigos ***** (1) y ***** (1) (visibles a folios 420 y 421, así como a folios 425 y 426 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo los apercibimientos contenidos en audiencias de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y **declaró desiertas las pruebas testimoniales a cargo de los referidos testigos**, según consta a folios 420 y 421, así como a folios 425 y 426 de autos.

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (actualmente 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California¹), disponen lo siguiente:

¹ **"ARTÍCULO 167.-** *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I. Se podrá admitir hasta tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro, sin embargo, dependiendo de la complejidad o características del caso en concreto, la autoridad a petición de parte interesada podrá admitir un número distinto;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente y

IV. La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa."

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;**

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

"ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera² y 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California³ (actualmente 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a ***** (1) y ***** (1) y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de la prueba testimonial de referencia (folios de 358 al 361 de autos):

"...1.- "... TESTIMONIAL.- A cargo de la **C. ***** (1)**, quien el día de los hechos se desempeñaba como Jefe de

² **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

³ **"ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."



Turno, la cual deberá rendir dicha testimonial al tenor del interrogatorio que formule la defensa, por lo que solicito sea citado por conducto de esta autoridad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad, solicitando lo anterior bajo protesta de decir verdad, toda vez que no ejerzo imperio sobre su persona para hacerlo comparecer y me encuentro imposibilitado para presentarlo personalmente, solicitando desde este momento se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza (sic) ..."

*"...2.- "...TESTIMONIAL.- a cargo de la C. ***** (1), quien el día de los hechos se encontraba como policía de apoyo logístico en la base noroeste, la cual deberá de rendir dicha testimonial al tenor del interrogatorio que formule la defensa, por lo que solicito sea citada por conducto de esta autoridad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad, solicitando lo anterior bajo protesta de decir verdad, toda vez que no ejerzo imperio sobre su persona para hacerlo comparecer y me encuentro imposibilitado para presentarlo personalmente, solicitando desde este momento se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza (sic) ..."*

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigos ***** (1) y ***** (1) en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, con domicilio conocido en esta ciudad.

En ese sentido, y por cuanto hace a las pruebas testimoniales a cargo de los referidos testigos ***** (1) y ***** (1), **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1).

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en razón de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos ***** (1) y ***** (1) en términos de lo dispuesto en la fracción

III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, haciendo efectivo el apercibimiento mediante audiencias de fechas tres de noviembre de dos mil veinte ante la incomparecencia de los testigos de mérito y declarando desiertas las testimoniales.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración (que obra de folio 355 a 359 de autos, que en la parte que interesa de subsecuente inserción), y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento, cito la parte que interesa:

*“de tal señalamiento debo manifestar no ser cierto tal acontecimiento, debido a que se actuó conforme lo establecido por el artículo **20 Fracción X, XXXVI, XLI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California**, ya que obedecí y cumplí las ordenes de mis superiores realizando con eficiencia mi servicio como lo establece la normatividad ya que el día de los hechos los reportes e intervenciones, la Jefa de Turno, de nombre ***** **(1)**, ordeno se reportaran a la base de la Zona Noroeste, por lo que se cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece el numeral 20 Fracción XXXVI del ordenamiento legal antes citado, lo cual se puede corroborar con la **tarjeta informativa** que se realizó el día de los hechos y que firmo la Jefa de Turno ***** **(1)**, documento que elaboro la compañera que se encontraba activa de apoyo logístico en la Base Noroeste, siendo la Policía ***** **(1)**”.*

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (actualmente 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California), era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **es infundado**.

Lo infundado del argumento estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera que regula el procedimiento de remoción instaurado por la autoridad, en su artículo 201,

fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al citado procedimiento, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1) a la audiencia testimonial, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento ***** (2) a partir del acuerdo de **Admisión o Desechamiento de Pruebas**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, únicamente respecto a la admisión de las pruebas

testimoniales a cargo de las **CC. ***** (1) y ***** (1)** dejando sin efectos los apercibimientos que hizo al oferente de la prueba para en caso de no presentar personalmente a los testigos al desahogo de las referidas probanzas.

3.- Reponga el procedimiento ***** (2) y deje sin efectos los acuerdos de fechas tres de noviembre de dos mil veinte, en el que declaro desiertas los desahogos de los testimoniales a cargo de las **CC. ***** (1) y ***** (1)** y, en su lugar, señale nueva fecha para el desahogo de las referidas testimoniales y ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los testigos por conducto de la autoridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción.

Lo anterior, en el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del referido procedimiento administrativo ajenas al desahogo de las testimoniales a cargo de los testigos ***** (1) y ***** (1).

4.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

5.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante



la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 173/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUNO (21) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

